

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligan en en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

Pts.  
 De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . 0.50  
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . 0.40  
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . 0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 349 de 15 Dbre.)

**Tercera sección.**

Número 2.741.

**COMISION PROVINCIAL DE MURCIA**

Puestas al despacho las diferentes reclamaciones producidas contra las elecciones de Concejales verificadas en Lorca el día 11 de Noviembre último.

Resultando que hecha oportunamente por la Junta municipal del Censo electoral de Lorca la proclamación de Concejales electos de aquel Ayuntamiento á virtud de las operaciones verificadas el día 11 de Noviembre próximo pasado para la renovación bienal de la última de dichas Corporaciones, recurrieron dentro de término D. Tomás de Aquino Arderius y D. Ginés Manzanera Miras solicitando la nulidad de las elecciones verificadas en el distrito 3.º de los en que está dividido aquel término municipal, por no haberse cumplido en ninguna de las secciones del expresado distrito, como estiman probado por los documentos unidos al expediente general de la elección, las prescripciones contenidas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 19, párrafo 2.º del artículo 32 párrafos 5.º y 6.º del artículo 37 y artículos 38, 39, 40, 42, 45 y 46 todos de la vigente ley del Sufragio, entendiéndose asimismo que ha sido vulnerada la doctrina legal contenida en la Real orden de 13 de Abril de 1909.

Resultando que del indicado expediente general de la elección aparece que el repetido Candidato D. Tomás de Aquino Arderius protestó contra la negativa del Presidente de la Mesa electoral de la sección 1.ª del aludido distrito á expedirle certificación del acta de constitución de dicha Mesa, cuya oposición se fundó en no haber facilitado el Ayuntamiento los impresos correspondientes; que el mismo Candidato formuló igual protesta documental por idéntico motivo con relación á las secciones 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del propio distrito, que á requerimiento del mencionado Candidato, extendió el Notario D. Mariano Mingot acta de presencia en 11 de Noviembre, cuya copia se une, haciendo constar, en cuanto á la primera sección de las que comprende el distrito que viene citándose, la protesta anteriormente indicada y que no se encontraban expuestas al público las listas definitivas de electores ni las certificaciones de los fallecidos posteriormente é incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio, cuya falta asegura el fedatario observarse en todos los Colegios electorales de este distrito, como también que la mayoría de los electores llevaba escrito en papel el número que le correspondía en el Censo, del que hacía entrega antes de dar su nombre, votando entonces libremente, prescindiéndose asimismo en todos los Colegios de fijar á la puerta la certificación expresiva del resultado del escrutinio inmediatamente después de terminada la elección; respecto á la sección 2.ª, además de la protesta por la negativa á facilitarle copia del acta de constitución de la Mesa al señor Arderius, la oposición del Presidente y mayoría de individuos de la misma Mesa á consignar en el acta aquella protesta y la afirmación hecha por el prenombrado Presidente, de estar el mismo desempeñando en la actualidad el cargo de guardia municipal; á propósito de la sección 3.ª, la misma protesta general que viene indicándose y el ruego del señor Arderius al Interventor y Apoderados de los otros Candidatos para que ocupara el primero un sitio en la Mesa y no se aglomeraran los segundos delante de ésta, como lo hacían, tanto porque los del requeriente estaban sentados y sus apoderados tenían libre el paso á la Mesa, como por la confusión que esto originaba entre los electores; tocante á la sección 4.ª, que constituidos Notario y Candidato susodicho á las quince horas y veinte minutos en el Colegio, expuso el Pre-

sidente de la mesa que ya estaban firmadas las listas de los electores que habían emitido sufragio; con referencia á la sección 5.ª, igual protesta por no facilitársele al Sr. Arderius certificado del acta de constitución de la Mesa y la falta de un Adjunto, más la omisión del Interventor de aquel Candidato Don Miguel Miras Pérez entre los que figuran en el acta de constitución de la Mesa; relativamente á la 6.ª, hallarse instalado el Colegio en el piso principal de la posada llamada del Cón, habitación número 6, situada al final de un largo corredor ó pasillo, con varias revueltas, en cuyo local formaban la Mesa el Presidente Suplente Don Eugenio Roca Martínez y como Adjunto D. Antonio Gómez Soriano, que manifestó carecer de la oportuna credencial de su cargo, sin que se hubiera presentado el otro Adjunto, constituyéndose definitivamente á las ocho horas, dicha Mesa sin ninguno de estos, lo cual protestó el señor Arderius, ó sea únicamente con el Presidente mencionado y dos interventores propuestos por el Candidato D. Rafael Agius Guerra, no habiéndose entregado tampoco al Sr. Arderius la certificación que se viene repitiendo y consignándose asimismo la existencia de un centro electoral en el propio local de este Colegio, á cuyo frente se encontraba, auxiliado de otros sujetos provistos de varias listas electorales, un pariente del Candidato proclamado D. José Méndez Martínez, cuya candidatura se votaba en el distrito, y el cual manifestó limitarse á dar á los electores el número que tenían en la sección, quienes votaban, sin las dificultades que se oponían á los demás, cuando antes de dar sus nombres entregaban á los Interventores un trozo del papel con un número escrito idéntico al que tenía el respectivo nombre en las listas del Censo; y en lo referente á la sección 7.ª, instalada en la posada llamada de Perniles ó de Alfonso Giménez, la propia negativa á facilitar certificación del acta de constitución de la Mesa, con la consiguiente protesta del Sr. Arderius y la omisión del sufragio del Interventor de la sección 3.ª Don José Gadea Berenguer: todo lo cual aparece más por extenso y adicionado con otras protestas en el acta de escrutinio general de este distrito, por el que la Junta municipal del Censo proclamó Concejales por mayoría de votos á D. José Méndez Martínez, que obtuvo 439, á D. Juan de la Cruz Perriago Arcas, que figu-

ra con 426 y á D. Antonio Gil Bujeque que aparece con 406, obteniendo además 190 votos el Sr. Arderius y 128 D. Ginés Manzanera Miras, que siguen á los proclamados en número de sufragios.

Resultando que los Concejales electos cuya proclamación queda indicada interesan que se desentimen las protestas y reclamaciones contra la elección verificada en el aludido distrito, á cuyo efecto alegan ser incierto que no estuviesen expuestas al público las listas de votantes, las cuales se fijaron oportunamente á las puertas de los Colegios, aunque no las encontrara el Notario cuando se personó en ellos, debió á que las arrancaron los transeúntes, sin culpa de las autoridades, cuya omisión, en último extremo, si se hubiese cometido, no afectaría á la validez de la elección, lo mismo que el hecho denunciado y no probado de que no se fijaron en las mismas puertas las certificaciones de los escrutinios, desde el momento en que cada candidato obtuvo una fehaciente que hacía imposible toda alteración en el acta, no viciando tampoco la elección la falta de entrega de las certificaciones de constitución de Mesa, puesto que las actas se hallaban extendidas antes de empezar la votación y esta comenzó á la hora oficial sin que se hubiesen presentado á recogerlas los candidatos circunstancias todas que constan en las actas notariales é igualmente la exhibición á los fedatarios de las indicadas actas, negándose la certificación al Candidato por falta de impresos y no haberla admitido manuscrita: que las Mesas se constituyeron legalmente y sin protesta de nadie, no siendo extraño que los adjuntos se ausentasen algún momento del local para satisfacer ciertas necesidades orgánicas de ineludible aplezamiento: que no entrañan tampoco defectos de constitución de Mesa el actuar á un mismo tiempo D. Antonio Méndez de Adjunto é Interventor, por no ser cargos incompatibles y si firmó dos veces esta ignorancia ó descuido no afecta á la elección y que D. Antonio Martínez Méndez, estuviera á las seis horas y media en la Casa Consistorial, como Suplente de la Junta municipal del Censo y antes de las ó ocupase su puesto de Presidente de una Mesa electoral, pues no existe imposibilidad material ni legal de que esto haya podido suceder, dado que el aludido abandonó la Junta y se trasladó al local del Colegio donde era necesaria su presencia: que nada de irregular existe en que estuvieren firmados en la sec-

ción 6.ª a las tres y minutos los margenes de las listas de votantes, si después no concurrieron electores ni se negó a nadie la emisión del voto: que en lo relativo al local de la mencionada sección 6.ª, aparte la exageración que encierra el relato hecho de contrario, consta en el acta notarial que es el mismo local utilizado en todas las elecciones sin que las tortuosidades señaladas sean diferentes para unos y otros: que así mismo no atenta a la validez de la elección la existencia de un centro electoral de los candidatos Ministeriales en el piso bajo de la posada en cuya parte superior estaba el Colegio de la repetida sección 6.ª y que de la misma acta notarial presentada por el señor Arderius se desprende que la Junta municipal del Censo se constituyó debidamente a la hora señalada por la ley.

Resultando que también aparece en el expediente general de esta elección la copia legal de un acta de presencia extendida en Lorca el día 11 de Noviembre último, por el Notario D. Francisco Escobar Barberán, donde se consignan los extremos de hecho más principales de los que comprende el anterior escrito autorizado por los proclamados Concejales electos por el distrito 3.º

Resultando que el elector D. Eugenio García Para, pretende la nulidad de todo lo que figura como actuado en la Sección 4.ª del distrito 6.º, para que se celebre en ella nueva elección, dejando también sin efecto la proclamación de Concejales electos por el expresado distrito, contra lo cual protestó a su tiempo, debido a no tener validez alguna, porque en la repetida sección 4.ª no se constituyó la Mesa ni, por tanto, se verificó la elección en el día señalado, según acredita la copia legal del acta extendida en 17 de Noviembre por el Notario D. Benedicto Manrique Castrillo, en donde declaran 18 electores del indicado Colegio en armonía con la manifestación del recurrente; porque gran parte de los votos computados en el escrutinio de la propia sección y que indudablemente fueron decisivos para los efectos de la elección general verificada en aquel distrito, ni fueron ni han podido ser emitidos por quienes figuran en las listas, porque 51 de ellos han sido imputados a otros tantos electores desconocidos en la diputación de Zarzadilla de Totana, en la que se dice estaban domiciliados y en cuyo Colegio ó sea el de la sección de que se trata, se afirma que votaron, pues por más averiguaciones que se han hecho, nadie ha podido dar noticia de ellos ni se sabe que hayan existido jamás en esa Diputación, según acredita con certificación que acompaña expedida por D. Ramón Martínez Reverte, Teniente Alcalde en ejercicio del barrio rural de Zarzadilla de Totana, al término municipal de Lorca, cuyo Alcalde de esta ciudad visa y sella con el del Ayuntamiento el precitado documento; porque asimismo denuncia que otros 18 votos, igualmente computados, tampoco pudieron emitirse por los individuos a quienes se atribuyen, dado que tales electores se encuentran ausentes de la prenombrada Diputación desde hace varios años, justificándolo del propio modo con otra certificación expedida y requisitada por las mismas personas de que se hace mérito anteriormente; porque otros dos votos que igualmente figuran emitidos, carecen también de validez, como imputados a electores fallecidos, lo cual demuestra la certificación que presenta del Registro civil; y últimamente, porque ha si-

do infringido lo prescrito en el apartado 4.º del art. 41 de la vigente ley Electoral, según advierte la certificación que acompaña, autorizada por dos peritos calígrafos, con el visto bueno y sello de la Alcaldía de Lorca, acreditando que la lista de votantes ni las actas, ni las certificaciones dadas van escritas de puño y letra de ninguna de las firmas que en ellas aparece.

Resultando que el Concejal electo, proclamado por el distrito 6.º D. Andrés María Terrer Alfageme, impugnó las pretensiones del Candidato García Para, y solicitó que se declare debidamente efectuada la elección habida en la sección 4.ª, negando que dejara de constituirse la Mesa electoral en dicho Colegio, según comprueba la oportuna acta firmada por el Presidente, Adjuntos é Interventores que, efectivamente, obra unida al expediente electoral, sin que sea bastante a enervar la validez de este documento un testimonio de acta notarial de referencia presentado de contrario y careciendo igualmente de importancia que fueran desconocidos determinados electores de esta sección, pues la identificación de la personalidad en orden a la emisión del sufragio, no es prerrogativa de un Alcalde pedáneo, sino de la Mesa electoral ante la cual no se suscitó protesta de ninguna clase con tal motivo; rechazando la supuesta ausencia de otros electores, que no puede legalmente acreditarse con la certificación de un pedáneo; tachando de insignificante la votación a nombre de dos electores fallecidos, pudiendo muy bien ser otros de iguales nombres y apellidos los que depositaron esos sufragios, y estimando no ser forzoso para la validez de un acta electoral que toda ella sea escrita precisamente de puño y letra de los individuos que compongan la Mesa, pues basta que la autoricen éstos con sus firmas.

Resultando que el Candidato proclamado por el distrito 7.º D. Carlos Fernández de Capel, interesa la nulidad de la elección que aparece verificada en la sección 4.ª de dicho distrito, por no haberse celebrado, según se consigna en el acta de presencia extendida por el Notario D. Guillermo Cabrera Navarro, de la que acompaña primera copia.

Resultando que se opone a la precedente solicitud el Concejal proclamado por el distrito de referencia D. Juan Bautista Jesús Sánchez, fundado en que la Mesa de la aludida sección 4.ª se constituyó a su tiempo, como lo demuestra el acta respectiva y funcionó durante las horas reglamentarias, acreditándolo también así el acta de escrutinio y las listas de votantes firmadas por cuantos tenían derecho a constituir la Mesa, incluso el Interventor Don Miguel Tello, nombrado por el propio Sr. Fernández, que seguramente no hubiera prestado su firma al ser la elección simulada; y si bien es cierto que en el sentido riguroso de la palabra no había urnas sobre la mesa, también lo es que en aquel sitio existía un jarro grande de cristal que hacía las veces de ella, cuyo uso no está prohibido por la ley; como no atestigua el hecho de que el Notario no viese electores en los ratos en que se aproximó al Colegio hasta las tres de la tarde, que en otros momentos no hubieran podido acudir electores y que realmente concurrieron, sobre todo después de las tres de la tarde hasta las cuatro, tiempo en que el repetido fedatario había desaparecido de la diputación del Ramonete, donde se encontraba el Colegio.

Resultando que contra las operaciones electorales de la sección 6.ª del precitado distrito 7.º, reclama

el Candidato D. Enrique Tudela Frías, con la pretensión de que se acuerde la nulidad de la elección que dice supuesta y consiguientemente se deje también sin efecto la proclamación de Concejales electos por aquel distrito que hizo la Junta municipal del Censo y se proceda nuevamente a votar en la referida sección, alegando para justificar sus peticiones: que no se votó en el Colegio de que se trata, como evidencia el testimonio de las actas notariales extendidas en 19 y 21 de Noviembre por D. Benedicto Manrique Castrillo, donde varios Candidatos y electores de la propia sección confirman por extenso lo expuesto por el recurrente, haciendo constar asimismo en el último de aquellos documentos el Presidente, los Adjuntos y dos Interventores que formaron parte de la expresada Mesa electoral que no habían escrito listas ni documentación alguna de votantes de la fingida elección, ni ellos habían entregado en la Administración de Correos de Lorca los también simulados documentos electorales que deben remitirse a la Junta provincial del Censo, ni puesto en manos del Secretario ó Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de la misma ciudad los que a ésta deben entregarse: que de los votos que figuran emitidos en esa Sección hay que descontar los que aparecen en las certificaciones que acompañan libradas por los Alcaldes de los barrios rurales de Escucha y Pozo Higuera, cuyas dos diputaciones forman en el presente año el Censo electoral de la indicada Sección y en cuyos documentos, visados y sellados por el Alcalde de Lorca, se hace constar que 51 electores que aparecen como domiciliados en esas diputaciones y utilizando el derecho de sufragio, no han podido hacerlo, por ser desconocidos, al extremo que de las averiguaciones practicadas, nadie da noticias de ellos ni se sabe que jamás hayan existido en los expresados barrios rurales: que asimismo hay que descontar de los votos figuradamente computados, los de 78 electores que se encuentran ausentes de las dos susodichas diputaciones, según certifican con las mismas formalidades expuestas los respectivos Alcaldes de barrio de esas diputaciones: que igualmente habría que restar quince de los sufragios que parecen emitidos, porque los electores a quienes se imputan fallecieron en las fechas que indica la certificación adjunta expedida por el Registro civil: que en corroboración de las manifestaciones llevadas a una de las actas notariales presentadas por copia auténtica, acompaña del propio modo certificación librada por dos peritos calígrafos que terminantemente aseguran no estar escritos los documentos referentes a la simulada elección de puño y letra de ninguna de las firmas que los autorizan; y que con infracción de lo dispuesto en el art. 43 de la ley Electoral, que dispone sean los componentes de la Mesa los últimos que depositen el sufragio, aparecen los de este Colegio en tal forma distribuidos en la lista de votantes, que se advierte en seguida la poca habilidad esplegada en el amaño de la aludida documentación.

Resultando que contradicen las afirmaciones y súplica últimamente relacionadas los proclamados Concejales electos por el distrito 7.º don José M.ª Carrasco Ruiz y D. Carlos Fernández de Capel y solicitan de esta Comisión provincial que confirme la proclamación hecha a favor de ambos, pues las manifestaciones contenidas en las actas notariales presentadas de contrario

constituyen una serie de sandeces sin finalidad alguna, permitidas únicamente en asuntos electorales, que han probado nada, por ser lógico pensar que cuando se trata de secciones rurales existe siempre en ellas un número de individuos amigos de los derrotados, que se presta a hacer en su favor toda clase de manifestaciones, y aunque parezca raro que los desaprensivos, Presidente y Adjuntos de la Mesa de aquella sección se expresaron en la forma que acusa uno de los documentos públicos ya citados, contradiciendo así sus propios actos oficiales legítimos de toda la documentación electoral, tiene ello explicación satisfactoria, habida cuenta a que esos individuos fueron nombrados por la Junta municipal del Censo constituida por elementos de los partidos turnantes en el poder que procuraron designar de entre las personas adictas a la situación dominante, sin que cada de esto consiga enervar el contenido de las repetidas documentación electoral en perfecta armonía con varias certificaciones que obran en poder de los recurrentes, escritas algunas por los amigos del Candidato señor Tudela, quienes actuaron de amanuenses para facilitar los trabajos de última hora; acompañando también una copia de acta notarial de referencia expedida por D. Mariano Mingot en 29 de Noviembre, a la que llevaron 46 electores, entre ellos 6 interventores de distintos candidatos, la afirmación terminante de haberse realizado todas las operaciones con la mayor solemnidad, no siendo culpa de los recurrentes que aparecieran votando electores fallecidos, porque esa misión fiscal corresponde a la Mesa, amiga en este caso del Sr. Tudela y a los Interventores de todos los matices, explicándose quizás por eso que dicho Candidato obtuviera allí cincuenta votos, cuando de los existentes no le conocen tres personas en la Escucha.

Vistos los artículos 39 a 46, ambos inclusive, de la ley de 8 de Agosto de 1907 y el 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las demás disposiciones concordantes.

Considerando que los hechos en que fundan los candidatos D. Tomás de Aquino Arderius y D. Ginés Manzanera, la pretensión de nulidad de las elecciones municipales celebradas en el distrito 3.º de los de Lorca el día 11 de Noviembre próximo pasado no demuestran el falseamiento de la voluntad del cuerpo electoral ni tampoco que sobre este se hayan ejercido presiones en tal sentido circunscribiéndose todos ellos, estimando los probados a deficiencias de trámite, irregularidades de carácter accidental y omisiones que no afectan a la esencia de las operaciones electorales y podrían ser a lo sumo, constitutivas de faltas merecedoras de corrección pero no entrañan la gravedad indispensable para declarar nula la elección verificada en aquel distrito, puesto que, a mayor abundamiento, de ninguno de los cargos aducidos por dichos candidatos se desprende que hayan dejado de practicarse cuantas operaciones sustanciales tiene establecidas la ley Electoral para estos casos.

Considerando que el conjunto de los elementos probatorios aportados por el candidato D. Eugenio García Para, en justificación de la nulidad de la elección que se supone celebrada en la sección 4.ª del distrito 6.º de Lorca, lleva al convencimiento de que esta no se celebró, al menos dentro de la pureza del régimen electoral, deduciéndose de los documentos unidos a este recurso que figuran votando electo-

res notoriamente desconocidos ó ausentes y otros que fallecieron, y todos en tal número que inducen á estimar que esa votación no es reflejo exacto de la voluntad de los electores y que, por tanto, se impone la nulidad de ella, como igualmente que se deje sin efecto la proclamación de Concejales electos por aquel distrito, debiendo procederse á nueva elección en dicho Colegio.

Considerando que el acta notarial extendida el mismo día de la elección por D. Guillermo Cabrera Navarro, el cual dá fe, por la observación directa que hizo en diferentes horas de las que debió durar la votación en el Colegio de la sección 4.<sup>a</sup> del distrito 7.<sup>o</sup> de Lorca, que siquiera se verificaron los actos esenciales de la misma, pues á las quince horas en que se retiró dicho fedatario de la expresada sección, afirma que no se había constituido la Mesa, ni existiera urna, ni ningún signo exterior que demostrara estarse votando, ni presenciado la entrada de electores en el local, y termina asegurando que no hubo allí tal elección, constituye una prueba plenamente justificativa de haber sido esta nada más que simulada y obliga á declararla nula, con el fin de que pueda manifestarse de una manera indubitable cual es el verdadero resultado del sufragio emitido con las solemnidades y garantías que la ley prescribe.

Considerando que del propio modo se impone la procedencia de declarar nula la elección que se dice habida en la sección 6.<sup>a</sup> del aludido distrito 7.<sup>o</sup> como pretende el reclamante Don Enrique Tudela Frias, porque las actas notariales presentadas por este y los demás documentos acusan la existencia de exacciones del Cuerpo electoral, la suplantación de electores ausentes ó desconocidos, la votación por algunos que fallecieron, la clausura del Colegio unas dos horas antes de la señalada por la ley, sin realizar el escrutinio y, sobre todo, el testimonio excepcional de la Mesa del Colegio, que por la ley, debe ser garantía de imparcialidad, corrobora todos esos extremos y otros no menos importantes cuya gravedad es imposible desconocer.

La Comisión provincial acuerda:

1.<sup>o</sup> Declarar válidas las elecciones municipales verificadas en el distrito 3.<sup>o</sup> de Lorca el día 11 de Noviembre último, desestimando, por improcedentes la petición de nulidad de ellas que formulen Don Tomás de Aquino Arderius y Don Ginés Manzanera.

2.<sup>o</sup> Anular la elección que se figura celebrada en la sección 4.<sup>a</sup> del distrito 6.<sup>o</sup> del mismo término, habida en el día referido y también el escrutinio general de dicho distrito, en el que ha influido directamente el resultado aparente de la votación en aquella Sección.

3.<sup>o</sup> Que son igualmente nulas las operaciones electorales que se suponen realizadas en las secciones 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del distrito 7.<sup>o</sup> de Lorca en la propia fecha, dejando asimismo sin efecto la proclamación de Concejales electos que oportunamente se hizo como resultado del escrutinio general de dicho distrito; y

4.<sup>o</sup> Que se remitan á los Tribunales de justicia los antecedentes de los hechos denunciados que tengan carácter delictivo, á fin de que procedan aquellos como corresponda.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 15 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Vicente Llovera.—El Secretario, José Ledesma.

Número 2.742

## COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Examinadas las reclamaciones presentadas contra la capacidad de los Concejales electos del Ayuntamiento de Cartagena D. Manuel Dorda Mesa y Don Francisco de Paula Oliver y Belmas.

Resultando que elegido Concejal del Ayuntamiento de Cartagena en 11 de Noviembre último y proclamado así oportunamente por aquella Junta municipal del Censo electoral, impugnó dentro de término D. Miguel Godínez Aroca su capacidad para el ejercicio del cargo, por haber sido Diputado provincial el Sr. Dorda y formado parte de la Comisión permanente de esta Excelentísima Diputación durante el año último, cuyas circunstancias determinan la aplicación á este caso de lo prescrito en el art. 7.<sup>o</sup> de la vigente ley electoral.

Resultando que con el anterior curso se presenta una certificación expedida por el Secretario de esta Corporación provincial, de la que aparece que D. Manuel Dorda Mesa, Diputado provincial por el Distrito de Cartagena La Unión fué elegido para formar parte de la Comisión permanente en el turno de 1916 á 1917.

Resultando que el Sr. Dorda se opone á la antedicha pretensión, porque si bien el art. 7.<sup>o</sup> de la ley electoral incluye entre las incapacidades para el cargo de Diputados á Cortes á las personas que hubiesen pertenecido á la Comisión provincial en el año precedente á la elección, y luego en el apartado 4.<sup>o</sup> del mismo artículo se consigna que las causas de incapacidad en lo que se refiere á los Concejales, serán las enumeradas para Diputados, se establece después en el propio precepto legal que dichas incapacidades quedan sujetas á las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo determina la ley respectiva ó sea la orgánica de los Ayuntamientos, en cuyo art. 43, que trata de las incapacidades para ejercer el cargo de Concejal, no aparece la en que se funda el recurso sin que tampoco sea admisible la interposición legal de atender forzosamente á las distintas naturaleza y funciones entre los cargos de Diputados á Cortes y Concejales dado que existen sobre tal extremo varias disposiciones y alguna tan terminante como la Real orden de 22 de Julio de 1909.

Resultando que como consecuencia de las mencionadas operaciones electorales celebradas en el término municipal y día susodichos, fué proclamado Concejal electo por el distrito 4.<sup>o</sup> de Cartagena don Francisco de Paula y Belmas, cuya capacidad para el ejercicio del cargo contradice el elector don Juan Sánchez Martínez alegando que el señor Oliver no era mayor de 25 años al tiempo de su elección, como requiere el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley del sufragio, ni que tampoco concurre en este interesado, á tenor del artículo 41 de la ley Municipal, la circunstancia de ser vecino cabeza de familia y careciendo además de todo título que acredite en él capacidad de ninguna clase.

Resultando que para demostrar la tacha imputada, presenta el recurrente una certificación del Registro Civil, en la que se hace constar que D. Francisco de Paula Oliver y Belmas nació el día 8 de Diciembre de 1892.

Resultando que dada vista de la pretensión del elector Sánchez al interesado, reconoce este que en la fecha de su elección no había cumplido los 25 años, pero expone que las Reales ordenes de 11 de Febrero de 1888 y 4 de Mayo del mismo año, entre otras, establecen que la incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal no debe reputarse á la fecha de la elección sino referirse siempre al ejercicio del mismo cargo ó sea á las condiciones que concurren con simultaneidad al tiempo en que se desempeña y en cuya fecha tendrá cumplidos ya los 25 años, no constituyendo tampoco motivo de incapacidad el hecho de no ser vecino cabeza de familia puesto que por Real orden de 2 de Octubre de 1903 se toma únicamente la cédula personal como base de la elegibilidad de Concejales

en poblaciones mayores de 400 vecinos.

Resultando que el Vicepresidente de la Junta municipal del Censo electoral de Cartagena D. Ramón Cañete elevó escrito, fechado en 8 de Noviembre, al Presidente de la Junta provincial del Censo significándole que como ya le había manifestado en los telefonemas dirigidos el 6 y 7 del mismo mes, protestó ante la primera de aquellas Juntas por el arbitrario é ilegal acuerdo de delegar en el Presidente de la misma la facultad que exclusivamente le compete para designar los Presidentes y Adjuntos de los Colegios electorales de los diferentes distritos que comprende aquel Municipio en los casos de renuncias, ausencias ó excusas, habiéndolo comunicado también á la Junta Central del Censo; y que procedía y rogaba que se declarase nulo sin efecto el indicado acuerdo, reintegrando á la Junta municipal del Censo en las atribuciones de que fué despojada: cuyo documento fué remitido á esta Comisión provincial por tratarse de hechos íntimamente relacionados con la elección de Concejales que se acaba de celebrar y acerca de la cual únicamente esta Comisión tiene competencia para resolver las reclamaciones que suscite.

Vistos los artículos 43 de la Ley municipal vigente y 7 de la electoral de 8 de Agosto de 1907 y las Reales ordenes de 11 de Febrero de 1888, de 19 de Julio de 1880, 22 de Junio de 1909, 15 de Febrero de 1902 y 2 de Octubre de 1903, respectivamente aplicables á los casos controvertidos.

Considerando que no puede estimarse como causa determinante de la incapacidad de don Manuel Dorda Mesa para ejercer el cargo de concejal en el Ayuntamiento de Cartagena la de haber desempeñado los de Diputado y Vocal de la Comisión provincial de Murcia en el año anterior al de esta elección municipal, porque son completamente aplicables al caso presente las razones que tuvo en cuenta el Gobierno para decidir que no obstaría lo declarado en un precepto legal análogo al del artículo 7.<sup>o</sup> de la ley electoral vigente el que los que en aquél caso se hallaren pudieran ser reelegidos Diputados provinciales según ampliamente se expone en la R. O. de 19 de Julio de 1880.

Considerando que habiéndose declarado en R. O. de 22 de Julio de 1909 que el precitado art. 7.<sup>o</sup> de la ley Electoral no constituye una reforma de legislación en lo que se refiere á incapacidades de Concejales, sino que esta se rige por lo dispuesto en el artículo 43 de la ley municipal que para nada se ocupa en que el Concejal electo desempeñe ó haya desempeñado durante el año anterior en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifica cualquier empleo, cargo ó comisión de los que menciona el párrafo tercero del repetido artículo 7.<sup>o</sup> por cuya circunstancia aparece desprovista de fundamento legal la impugnación de la capacidad del señor Dorda, que se halla basada precisamente en dicha disposición.

Considerando que las Reales ordenes de 11 de Febrero de 1888, 15 de igual mes de 1902 y otras tienen declarado que el tiempo para apreciar la incapacidad de los Concejales electos debe referirse al momento en que hayan de tomar posesión del cargo y, en su virtud, no puede considerarse incapacitado al Concejal electo D. Francisco de Paula Oliver y Belmas, puesto que habrá cumplido los 25 años el día 8 del presente mes de Diciembre y el Ayuntamiento de que formará parte no se ha de constituir hasta el siguiente mes de Enero.

Considerando que tampoco puede estimarse que el Sr. Oliver carezca de las condiciones necesarias para ser elegible, puesto que, según la Real orden de 2 de Octubre de 1903, en las poblaciones mayores de 400 vecinos basta para tales efectos, además de la edad y residencia, el hallarse sujeto al impuesto de cédulas personales hasta la clase 1.<sup>a</sup> inclusive y

Considerando que el escrito presentado por don Ramón Cañete contra la manera de proceder la Junta municipal del Censo electoral de Cartagena sobre constitución de las Mesas, no se ha ratificado en el período legal concedido para impugnar la validez de las

operaciones electorales, único aspecto de la cuestión en que podría ser tenido en cuenta por esta Corporación, ni tampoco se ha presentado justificación alguna que de un modo concreto demuestre la realización y efecto de los actos denunciados.

La Comisión provincial acuerda desestimar como infundadas las reclamaciones presentadas por don Miguel Godínez Aroca, don Juan Sánchez Martínez y don Ramón Cañete, declarándola, en su consecuencia válidas las elecciones municipales celebradas en Cartagena el 11 de Noviembre último y con capacidad legal para poder ejercer el cargo á los Concejales electos don Manuel Dorda Mesa y don Francisco de Paula Oliver y Belmas; debiendo notificarse esta resolución á los interesados, con advertencia del derecho que les asiste para apelar de ella ante el Ministerio de la Gobernación y publicarla en el B. O. de la provincia dentro del término legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos determinados en el artículo 6.<sup>o</sup> del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 15 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Vicente Llovera.—El Secretario, José Ledesma.

Número 2.743.

## COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Vista la reclamación de D. José Gómez y otros electores de Pinatar contra la elección de Concejales últimamente celebrada en dicha villa.

Resultando que verificadas en el término municipal de Pinatar el día 11 de Noviembre próximo pasado las operaciones electorales necesarias para la renovación bienal de aquel Ayuntamiento y hecha oportunamente la proclamación de Concejales electos, se expuso al público para oír reclamaciones y acudieron dentro de término Don José Gómez y otros electores pidiendo la nulidad de la elección celebrada en la sección única del segundo distrito, fundados en que durante las horas que duró aquélla estuvo la puerta del local obstruida por numerosos grupos que impedían el libre tránsito y la emisión del sufragio á muchos electores, ejerciendo coacción sobre los que lo grababan con gran trabajo ejercitar su derecho y cambiándoles una candidatura por otra, sin que tratara de evitarlo el Presidente de la Mesa, por lo cual formularon los Interventores de los recurrentes la protesta que consta en actas, habiendo también extraído de la urna papeletas durante el escrutinio un Interventor de los contrarios, no obstante ser ésta una facultad reservada al Presidente de la Mesa electoral.

Resultando que notificada en 24 del mismo mes de Noviembre á los Concejales electos por el expresado distrito la reclamación de que queda hecho mérito y concedidos á éstos el plazo legal para que alegasen y presentaran, respectivamente, en su defensa cuantas consideraciones y documentos estimaren necesarios, transcurrió dicho término sin que utilizara ninguno de ellos el derecho concedido.

Resultando que examinado el expediente general de estas elecciones, se advierte que en el acta de votación de la sección y distrito que vienen citándose, consignaron protesta dos Interventores de los seis que la autorizaron en unión de la Mesa, porque afirman que durante la votación se observaron algunas exacciones.

Vistos los artículos 43 y 71 de la ley Electoral vigente.

Considerando que los hechos acaecidos por los reclamantes encuentran su comprobación en el acta de votación del distrito 2.<sup>o</sup> y también arguyen en pro de su veracidad la circunstancia de que habiéndose dado conocimiento de la impugnación á los Concejales electos por el citado distrito, nada hayan opuesto á esos hechos y consideraciones aducidas por los recurrentes, viniendo con su silencio á confirmar en cierto modo la existencia de las extralimitaciones y abusos alegados; y

Considerando que en la elección del distrito 2.º de la villa de Pinatar, se ha procurado cohibir la libre emisión del sufragio por medios censurables, impidiendo la manifestación normal y ordenada de la voluntad de los electores, sin que pueda afirmarse por lo tanto, que el resultado obtenido y proclamado sea verdadera expresión de los deseos del Cuerpo electoral, todo lo cual imprime vicio de nulidad á la elección realizada.

La Comisión provincial acuerda por mayoría estimar la reclamación deducida por D. José Gómez y otros, declarando nula la elección de Concejales verificada el día 14 de Noviembre último en el distrito 2.º de la villa de Pinatar, que se notifique esta resolución á los interesados, advirtiéndoles el derecho que les asiste para recurrir en alzada contra la misma y que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro del término legal.

El Diputado D. Diego Hernández Montesinos desistió de la opinión de la mayoría y formuló voto particular por entender que no se hallaban suficientemente probados los actos abusivos que sirven de base á la reclamación formulada contra esta votación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 15 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Vicente Llovera.—El Secretario, José Ledesma.

Número 2.744.

#### COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

Dada cuenta de la reclamación presentada por Don Rosendo Teruel Martínez, contra la proclamación de Concejal electo del Ayuntamiento de Caravaca hecha á favor de D. Francisco de Haro Martínez.

Resultando que á virtud de las elecciones de Concejales celebradas en Caravaca el 11 de Noviembre último, fué proclamado D. Francisco de Haro Martínez Concejal electo por el distrito 3.º de los en que se divide aquel término municipal, contra lo cual recurre en tiempo y forma el elector Don Rosendo Teruel Martínez, por estimar que aquél se halla incapacitado para el desempeño de dicho cargo, como deudor por el reparto vecinal de consumos correspondiente á los años 1915, 1916 y los tres primeros trimestres del actual, según acredita con la certificación que acompaña de la que aparece en su opinión, que el Sr. Haro está incurso en la incapacidad del artículo 43 de la ley Municipal vigente como además lo declaran las Reales órdenes de 27 de Octubre de 1887 y 31 de Enero de 1910.

Resultado que con el anterior recurso se presenta una certificación expedida por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Caravaca, de la que aparece que se sigue expediente individual de apremio contra D. Francisco de Haro Martínez, por los precitados débitos de consumos.

Resultando que este interesado impugna la pretensión contenida en dicho recurso, por no hallarse ajustada á las disposiciones legales que en el mismo se invocan, puesto que no le comprende el concepto de segundo contribuyente que se le atribuye á tenor del caso 5.º del artículo 43 de la ley orgánica municipal, cuya denominación, derivada de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, solamente abarca los deudores al Tesoro por haber tenido á su cargo la cobranza ó administración de fondos públicos como depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados, sus fiadores y responsables subsidiarios.

Visto lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente y en el artículo 3.º de la Instrucción de apremios de 3 de Diciembre de 1869.

Considerando que el sentido y alcance de la incapacidad contenida en el precepto de la ley Municipal antes citado tiene que fijarse en relación con las disposiciones legales vigentes al tiempo de la promulgación de la misma, y habiéndolo sido en 2 de Octubre de 1877,

fecha de la refundición de la de 20 de Agosto de 1870 con las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, que no introdujo en dicha materia modificación alguna, es evidente que el concepto de quienes sean segundos contribuyentes para los efectos del apremio hay que buscarlo en la Instrucción entonces vigente, que era la de 3 de Diciembre de 1869; y

Considerando que según el art. 3.º de dicha Instrucción, son segundos contribuyentes los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administración de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado ó cuya recaudación se verifique por cuenta del mismo, los empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados y los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones, contraídas en la fianza, ya por intervención oficial en las diligencias y aprobación de éstas ó ya por razón de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, en ninguno de cuyos casos se justica que esté comprendido D. Francisco de Haro Martínez, quedando, por lo tanto, infundada la reclamación deducida contra el mismo.

La Comisión provincial acuerda desestimar como improcedente la protesta de D. Rosendo Teruel Martínez, que da origen á este expediente y declarar que el hecho á que se contrae no destruye ni perjudica la capacidad de Don Francisco de Haro Martínez para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Caravaca; que se notifique este fallo al interesado, advirtiéndole el derecho de apelar contra el mismo y que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro del término legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines determinados en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia á 15 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Vicente Llovera.—El Secretario, José Ledesma.

#### Quinta sección

Número 1.637.

##### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—  
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Maseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

##### Residencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido

para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### DESCONOCIDOS

Ginés Martínez, 1'62 pesetas.  
Juan García, 2'53.  
Julio García, 3'25.  
José Martínez, 2'53.  
Julian Martínez, 4'15

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—  
El Agente, Angel Antelo.

#### Octava sección

Número 2.715.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia del Distrito de San Juan de esta capital y decano de los de la misma.

A virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado, se sigue el procedimiento judicial sumario que establece el artículo ciento treinta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, á instancia de Don Vicente Sanz Paredes, casado, mayor de edad y de esta vecindad, contra Don Alberto Medina Clares, por sí y como representante legal de sus menores hijos Alberto, María del Dulce Nombre, Mariano, Vicente, Isabel y Manuel Medina Gambín, todos como herederos de la difunta Doña Vicenta Gambín Briza, sobre reclamación de veinticinco mil pesetas, intereses y costas, en cuyo procedimiento, por providencia de esta fecha, he acordado sacar á la venta en pública subasta la finca especialmente hipotecada que se describirá, bajo las condiciones y demás circunstancias que al final se dirán, y para cuyo acto de remate se ha señalado el día ocho de Enero próximo y hora de las once de su mañana y tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Pesetas.

#### Finca que sale á subasta.

Una casa situada en esta ciudad de Murcia, parroquia de San Pedro y su plaza de Díaz Cassou, á que tiene su frente ó fachada por el viento de Levante, marcada con el número siete de policía. Ocupa una extensión superficial de doscientos veintidós metros setenta y cinco decímetros cuadrados; linda por la derecha entrando al Norte con casa de herederos de Don Pascual Abellán; por la izquierda al Mediodía con casa de los herederos de Don Alfonso Serón y de Don Jesús García, y por la espalda al Poniente con casas de Don Jesús García, de herederos de Don Pascual Abellán y de Don Casareo Oñate; valorada de común acuerdo por las partes, en la cantidad de treinta y tres mil quinientas pesetas. . . . . 33.500

Se hace constar, que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del citado artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Escribanía, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate, servirá de tipo para la subasta el pactado, ó sea el referido, treinta y tres mil quinientas pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo; y para poder tomar parte en la subasta, los postores deberán consignar en el Juzgado ó en la Caja Subsursal de Depósitos de esta provincia el diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Murcia á cinco de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—A. Ortega y Soler.—El Secretario, P. H., José Martín z

#### Anuncios.

#### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, a presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

#### Á LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias ia cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.